



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicado: 08-001-22-52-003-2019-80058**

**Aprobada Acta N°. 003**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ** alias “Salomón”, quien formó parte del extinto Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional<sup>1</sup>, y sustentada en audiencia pública por la Fiscalía Decima (10) Delegada a cargo de la Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.**

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.027.364 expedida en Valledupar (Cesar), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “Salomón”, nacido en el municipio de Valledupar (Cesar) el día 18 de abril de 1968, hijo de **SIMÓN GUERRERO** y **MARÍA ESTHER RAMÍREZ**, estado civil casado, escolaridad bachiller.

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



### III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Expuso la Sra. Fiscal Decima (10) Delegada Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado, de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, por el hecho de haberse suscitado su muerte y en consecuencia, se está bajo una causal objetiva de improsedibilidad penal.

Manifestó, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, señalando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1º) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el párrafo 2º del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la fiscalía demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado, y a ello procedería atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.

- ii) En este orden, adujo la señora Fiscal actuante en el diligenciamiento, que GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, alias “Salomón”, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 77.027.364 expedida en Valledupar (Cesar), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1996, permaneciendo durante cuatro años en la organización hasta la fecha de su desmovilización colectiva en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), el 10 de marzo de 2006, se desempeñó en la



logística colaborando en la compra de víveres y medicinas para la organización criminal, y su área de injerencia lo fue el municipio de Valledupar, operando bajo el mando del comandante del frente RENÉ RÍOS GONZÁLEZ alias “Santiago Tobón” y del comandante general de bloque RODRIGO TOVAR PUPO, alias “Jorge 40”, según lo manifestara en la diligencia de entrevista que rindiera el postulado el día 14 de noviembre de 2007, cuando se encontraba en el proceso de reincorporación y desmovilización del grupo armado de las AUC, donde concurrió para hacer su entrega voluntaria y reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005. En ese momento el desmovilizado queda en libertad, al no presentar formalmente cuentas pendientes con la justicia.

*iii)* Luego de la desmovilización, el postulado GUERRERO RAMÍREZ, presentó escrito de fecha 21 de febrero de 2007 dirigido al Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, de la época, manifestando su voluntad de sometimiento al proceso de la ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y por aparecer en el listado oficial de desmovilizados, acreditado por el miembro representante del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Oficio del 22 de agosto de 2007, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es remitida la lista de postulados figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el puesto No. 162; la Fiscal actuante, igualmente, advirtió en la vista pública que la Fiscalía Tercera (3) de Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional fue quien inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de antecedentes, donde se estableció que éste militó en la estructura del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operó en el departamento del Cesar, determinada como su zona de influencia.

*iv)* En cuanto al contexto del conocido frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, éste ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, específicamente en el proceso acumulado radicado 08-001-22-52-003-2011- 00253 en contra el postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias “Daniel



Centella”, llevada a cabo por la extinta Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada de Justicia Transicional.

- v) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación que GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, murió el día 19 de octubre de 2018, siendo las 09:05 horas de la mañana, por muerte natural, como consecuencia de un paro cardíaco en su residencia en la ciudad de Medellín (Antioquia), según lo certificó el médico Jhon Faber Montoya Zapata, tal y como está consignado en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09654764 de fecha 22 de octubre de 2018, de la Notaría Decima del Circulo de Medellín (Antioquia).
- vi) De análoga manera, manifestó la Sra. Fiscal actuante, respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que muy a pesar de haber rendido versión libre en dos oportunidades no alcanzó a tener la oportunidad el ente acusador de elevar solicitud de audiencia de imputación de cargos ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías.

#### **IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.**

Para acreditar el hecho muerte de GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Copia fotostática de la historia clínica emitida por la Clínica **CARDIOVID**, en la cual dan como diagnóstico de ingreso del paciente GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ paro cardíaco no especificado, relacionado con un anterior trasplante de corazón valoración rendida por la médico Dra. Ana María Montoya Duque.
- ii) Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 09654764 donde se registra la muerte de GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, acaecida en Medellín (Antioquia), el día 19 de octubre de 2018, deceso registrado el día 22 de mismo mes y año.
- iii) Certificado de defunción No. 72021510-6 a nombre del occiso GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:



- iv) Hoja de vida del desmovilizado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- v) Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado GUERRERO RAMÍREZ.
- vi) Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX, dicha consulta arroja el nombre del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ.
- vii) Informe de policía judicial No. 9-218088 de fecha 9 de noviembre de 2018, con el objetivo de adelantar las diligencias tendientes a recabar los elementos materiales probatorios que acrediten la muerte del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, elaborado por JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ Tecnico Investigador IV del grupo de policía judicial del C.T.I.
- viii) Copia fotostática de la identificación plena del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ.
- ix) Oficio de fecha 22 de agosto de 2007, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- x) Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación.
- xi) Acta de reparto No. 1838 del 13 de septiembre de 2018, donde le fue asignada a la Fiscal 46 Delegada la investigación adelantada en contra del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ y otros postulados del Bloque Norte de las AUC, frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.



## **V. VÍCTIMAS**

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó la Sra. Fiscal refiriéndose a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que no se alcanzó a determinar víctimas que lo indiquen como responsable de hechos punibles en concreto, igualmente, respecto al postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ no existe registro de hechos confesados en el que se haya determinado judicialmente su responsabilidad y en caso de haberlas, estas tampoco quedarían desprotegidas en consideración a que sus casos pueden ser ventilados en otros procesos de máximos responsables.

## **VI. ANTECEDENTES**

Respecto de los antecedentes del postulado a través de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, sistemas SPOAT, SIJUF y SIJYP, se observa que GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, no presenta investigaciones o anotaciones en su contra por hechos cometidos durante su pertenencia a la organización.

## **VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:**

- i)* La Dra. DILMA NASSAR LEMUS, Procuradora Judicial 2 Delegada ante este Tribunal Superior, manifiesta que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado de GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, la plena identidad e individualización del mismo, determinando aspectos de su militancia, informes de policía judicial, donde dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte de dicho postulado el día 19 de octubre de 2018, tal como lo demuestra con el registro civil de defunción y demás elementos puestos de presente en la vista pública, por lo que estima viable la petición de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía, pues con ello se cumplen los requisitos exigidos de ley para que se proceda a la terminación anticipada del proceso, por la causal enunciada por la Fiscalía General de la Nación.
- ii)* A su vez la señora defensora Dra. PAOLA PATERNINA RIVERO, se encuentra acorde a la solicitud esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por lo que manifiesta que no se opone a esta, amparada en lo expuesto por la Sra. Fiscal para sustentar la solicitud de preclusión por muerte del postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ, en tanto que frente a los elementos



materiales probatorios no hay dudas que se comprueba el hecho muerte del referido postulado, desmovilizado previamente, de forma colectiva, quien evidentemente fue un excombatiente del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, y postulado dentro de los tramites de ley.

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### **De la competencia.**

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, perteneció al frente “Mártires del Cesar” del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el párrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.



La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>2</sup>:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>3</sup>:

*La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>4</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

<sup>4</sup>Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



*“\* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...).”*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: i) **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 77.027.364 expedida en Valledupar (Cesar), perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de colaborador; ii) permaneció en esa organización ilegal por espacio de 4 años hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado frente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar; iii) estuvo a cargo del comandante de frente RENÉ RÍOS GONZÁLEZ alias “Santiago Tobón” y del comandante general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 19 de



octubre de 2018, en Medellín (Antioquia), tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

#### IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez debidamente ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### RESUELVE

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.027.364 expedida en Valledupar (Cesar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.



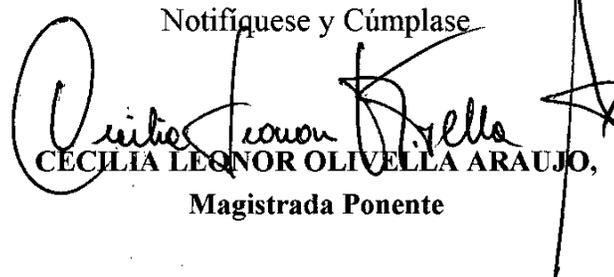
**Segundo:** De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ alias "Salomón", resaltando que, en todo caso "tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

**Tercero:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "IX. Otras decisiones".

**Cuarto:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,  
Magistrada Ponente

  
GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO  
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA  
Magistrado (en comisión de servicios)